



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-161  
11 de marzo de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 23 de febrero de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Eugenia Bustos Ortiz en contra de la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, debido a que el 20 de noviembre de 2020, radicó ante esa dependencia solicitud de queja disciplinaria contra el abogado Yimmy Rojas Ramos, sin que a la fecha le haya dado trámite alguno.
- 1.2. En virtud del artículo 5, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 25 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Díaz Toledo, en su respuesta manifestó que no ha incurrido en mora, pues le otorgó el trámite correspondiente, de manera oportuna, sin dilaciones a la queja disciplinaria presentada por la señora Bustos Ortiz, dado que una vez fue allegada vía correo electrónico, para esa fecha, remitió el mismo a la Oficina Judicial para ser objeto de reparto entre las magistradas que conforman esa Corporación.
- 1.4. Por lo anterior, expuso que el 22 de noviembre de 2021, la Oficina Judicial, envió a su dependencia el reparto del escrito disciplinario presentado por la usuaria, correspondiéndole el conocimiento del mismo a la doctora Floralba Poveda Villalba, en su calidad de magistrada de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.
- 1.5. El 30 de noviembre de 2021, la Secretaría Judicial de la Corporación le asignó al expediente el consecutivo N° 41001 11 02 000 2020 00365 00, proceso que remitió el mismo día al despacho, para lo pertinente.
- 1.6. El 18 de diciembre de 2020, el despacho a cargo emitió auto de trámite, en el que ordenó acreditar la calidad de abogado del doctor Yimmy Rojas Ramos, poniéndose el expediente a disposición de la secretaría en el mes de enero de 2021.
- 1.7. Mencionó que, desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, se inició vacancia judicial.
- 1.8. El 22 de febrero de 2021, la señora María Eugenia Bustos presentó solicitud vía correo electrónico, requirió información del trámite dado a su proceso disciplinario, pues a la fecha no tenía conocimiento del estado del mismo, pues a la fecha no tenía conocimiento del mismo; petición que fue resuelta de manera oportuna, para la misma fecha, por parte de la citadora de esa dependencia, respuesta en el que se le informó la asignación de radicado, el estado actual del proceso y la anotación que una vez el despacho a cargo del proceso le informara fecha para celebrar audiencia de pruebas y calificación provisional, le sería comunicado al mismo correo electrónico aportado por ella.
- 1.9. Mediante auto del 25 de febrero de 2021, el despacho avocó conocimiento y fijó fecha para llevar a cabo primera audiencia el 10 de mayo de 2021.
- 1.10. Advirtió que es pertinente tener en cuenta que en esa Comisión se manejan más de 1.500 proceso disciplinarios, contando como personal para su efectivo trámite y conocimiento con tres empleados vinculados en la secretaría judicial y una magistrada y un auxiliar judicial en cada despacho, labor que resulta ser dispendiosa desde antes de la suspensión de términos judiciales y que actualmente con la virtualidad, se encuentra más complejo.

1.11. Finalmente, indicó que conforme a lo consagrado en el artículo 78 de la Ley 1123 de 2007, se debe comunicar al quejoso de las decisiones que pongan fin a la actuación distintas a la sentencia, adjuntados copia de la decisión a la dirección registrada en el expediente, al día siguiente del pronunciamiento.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el escrito de queja disciplinaria presentada por la señora María Eugenia Bustos Ortiz el 20 de noviembre de 2020, ha presentado mora o dilación injustificada, atribuible a la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, debido a que no se le ha dado el trámite correspondiente desde esa fecha.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

*que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que la usuaria presentó escrito de queja disciplinaria el 20 de noviembre de 2020 contra el profesional del derecho Yimmi Rojas Ramos, sin embargo, señaló que, a la fecha, la Secretaría Judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila no le ha dado el trámite correspondiente.

Del asunto en estudio, es necesario exponer que los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”<sup>4</sup>.*

De igual manera, los artículos 153, numeral 2 y 154, numeral 3 L.E.A.J., consagran:

*“Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*[...] 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

*Artículo 154. Prohibiciones. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

*[...] 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados”.*

En el caso en concreto, con fundamento en los hechos expuestos por la usuaria en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y analizadas las explicaciones dadas por la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, es importante resaltar que el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre “*acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados*”, de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente por resolver o tramitar y de la cual se predica la presunta mora judicial por parte del funcionario o empleado de la Rama Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la doctora Díaz Toledo en la fecha de la presentación de la vigilancia, ya había atendido y tramitado de manera oportuna y celeridad la queja disciplinaria formulada por la señora Bustos Ortiz, acorde a su deber que le corresponde en su calidad de empleada de la Rama Judicial, pues para el 20 de noviembre de 2020, remitió el escrito a la Oficina Judicial de Neiva con el fin de que se efectuara el reparto entre las magistradas que conforman la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, acto que se llevó a cabo el día

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia No. T-538/94. Corte Constitucional.

22 de noviembre, es decir, dos días después de la presentación por parte de la usuaria ante la dependencia vigilada, correspondiéndole el conocimiento del proceso disciplinario a la doctora Floralba Poveda Villalba en su calidad de magistrada.

Por otro lado, este Consejo Seccional evidencia que la solicitud interpuesta por la usuaria ante la Secretaría judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila el 22 de febrero de 2021, se resolvió de manera pertinente, clara y congruente con lo requerido para la misma fecha, lo que permite inferir que la empleada vigilada frente a este aspecto tampoco se encuentra en mora o negligencia algún objeto del presente mecanismo administrativo.

En síntesis, al no encontrarse actuación pendiente por efectuar a cargo de la secretaria judicial vigilada, se considera que no existe omisión o desatención que origine un incumplimiento o mora injustificada en el trámite de la queja disciplinaria instaurada por la señora Bustos Ortiz, no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

#### 6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora María Eugenia Bustos Ortiz en su condición de solicitante, y a la doctora Luceyder Díaz Toledo, secretaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/MDMG.